

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion casa de los Sres. Viuda é hijos de Nibón á 90 rs. el año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real linea para los suscritores, y en real linea para los que no lo sean.

PARTE OFICIAL.

Del Gobierno de provincia.

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

Núm. 355.

Boletín extraordinario de la provincia de Leon del Dominio 24 de Julio de 1859.

Despacho oficial de Madrid 24 de Julio de 1859 á la 1 y 25 m. de la tarde.

El Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion al Gobernador de la provincia de Leon.

«El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros me dice con fecha de ayer desde el Real Sitio de S. Ildefonso lo siguiente: El Mayor donado mayor de S. M. dice con fecha de hoy al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros, lo que sigue:—Excmo. Sr.: el Excmo. Sr. Marqués de S. Gregorio, primer Médico de Cámara de S. M. me dice hoy lo siguiente:—Excmo. Sr.: en vista de la observacion atenta del estado de S. M. la Reina nuestra Señora durante los cuatro últimos meses, la facultad de la Real Cámara está en el caso de declarar, que S. M. ha entrado en el quinto mes de su embarazo. Lo cual previa la venia de S. M. tengo la satisfaccion de participar á V. E. para los efectos consiguientes.

Y por tan fausto acontecimiento para la Nacion y para S. M. ha tenido á bien mandar

la Reina nuestra Señora que la Corte vista de gala durante tres dias consecutivos, empezando desde mañana Domingo 24 del actual, y el Lunes 25 á la hora de las 3 de la tarde tendrá lugar besamanos general con igual motivo.»

Lo que me apresuro á publicar por Boletín extraordinario para los indicados fines. Leon 24 de Julio de 1859.—Genaro Alas.

Núm. 336.

VENTA DE BIENES NACIONALES.

Como la Ley de 11 de Marzo próximo pasado sobre redencion de foros y censos proporciona á la propiedad particular beneficios incalculables de los que acaso por ignorancia no se habrán aprovechado los dueños de líneas gravadas con cargas de aquella especie en favor de bienes del Estado, de Secuestros, de Beneficencia, de Instruccion pública, de Propios y demas corporaciones de carácter civil, he dispuesto insertarla de nuevo en el Boletín oficial de la provincia á pesar de haberlo sido ya en el dia 8 del mes de Abril último.

Al verificarlo, bueno será que los interesados conozcan el precio con que pueden radiar las pensiones que hoy solventan y que transcurrido el plazo de los ocho meses concedido para quitar las prestaciones, se sacarán en subasta pública; pues aquellas solicitudes que se presenten pasado el dia 11 de Noviembre, no serán cursadas segun me ordena la Direccion general del ramo, tanto mas cuanto que recibiendo la publicidad conveniente, la prórroga que por la nueva Ley se les otorga: hay motivos suficientes á creer, desechan los beneficios que cahn les reparte.

Con las prevenciones hechas en el Boletín oficial de Ventas núm. 9, remitido por duplicado á todos los Alcaldes de la provincia para que diesen conocimiento á sus administrados, con la nueva publicacion de la Ley y con la nota del precio ó importe de cada una de aquellas especies en que mas comunmente se pagan las pensiones, la Administracion ha llenado su deber secundando el beneficio protector de la Ley preveyendo el caso de que por falta de publicidad, dejen de utilizarse los interesados en los plazos y términos marcados en aquella.

A este efecto encargo muy particularmente á los Alcaldes constitucionales sijen y hagan fijar á los pedineos

en los sitios de costumbre el presente Boletín y los advierte que en aquellas localidades en que los vecinos se reúnen en concejo para tratar sus asuntos, se dé principio en la primera reunion por la lectura de la presente circular con la Ley y tarifa que á continuacion se expresan bajo el concepto de quedar incursos en la multa de 200 reales si se llega á justificar que no lo han verificado, pequeño correctivo al perjuicio que puede reportar á los interesados, la carencia absoluta de noticias en este particular. Leon Julio 21 de 1859.—Genaro Alas.

LEY QUE SE CITA EN LA ANTERIOR CIRCULAR.

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda dice á esta Direccion con fecha 11 del actual lo siguiente:—La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar se publique la ley siguiente.—Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:—Artículo 1.º La redencion ó en su defecto la venta de los censos canónicos, consignativos y reservativos, los de poblacion, los treudos, foros, los conciertos con el nombre de carta de gracia, y todo capital, canon, renta ó prestacion de naturaleza análoga pertenecientes al Estado, al secuestro de D. Carlos, á Beneficencia, á Instruccion pública, á las provincias, á los propios de los pueblos, y á manos muertas de carácter civil, cuyos bienes fueron declarados en venta ó redencion por las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 27 de Febrero de 1856, se harán en lo sucesivo sobre las bases siguientes.—Primera. Los censos, cuyos réditos no excedan de 60 rs. anuales se redimirán al contado capitalizados al 6 por 100.—Segunda. Los censos cuyos réditos excedan de 60 reales se redimirán al contado, capitalizándolos al 6 y medio por 100, y en el término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizándolos al 4 y 30 céntimos por 100.—Tercera. Los censos cuyos réditos se paguen en especie, se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie durante el último decenio en el mercado de la empuza del partido judicial, en cuyo territorio el censatario esté obligado al pago; y cuando los censos consistan en un tanto de la produccion, si para reducirlos á tipo fijo no fuese posible indagar los productos del decenio, servirán los del quinquenio, y en su defecto los del último bienio.—Cuarta. Los censos cuyo canon ó interés anual exceda de 60 rs. y el tipo reconocido en la imposicion excediese del 6 y medio por 100, se redimirán

segun el mismo tipo de la imposicion si el pago lo hicieran al contado, y al 6 por 100 si lo verificasen en el término de nueve años y diez plazos iguales.—Art. 2.º Se concede á los censatarios de la Peninsula é islas Baleares el plazo de ocho meses, y diez á los de Canarias, para la redencion de los censos y demas prestaciones ó gravámenes contenidos en esta ley. Transcurridos dichos plazos, se procederá á la venta en pública subasta bajo los tipos establecidos en el artículo anterior.—Art. 3.º Los censos impuestos á favor del Estado y de las Corporaciones civiles, é ignorados antes de que los respectivos censatarios hubieran hecho su declaracion á beneficio de las condiciones que para su redencion fijaban las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 27 de Febrero de 1856, se redimirán con arreglo á los tipos y reglas establecidas en aquellas leyes si los censatarios hubiesen hecho sus denuncias antes de la promulgacion de la presente ley. Los censos que se encuentren en igual caso y fueren denunciados por los censatarios en lo sucesivo; se redimirán segun los tipos de esta ley y demas proscriptorias en la de 27 de Febrero de 1856.—Art. 4.º Los que con anterioridad al Real decreto de suspension de ventas de 14 de Octubre de 1856 hubiesen pedido, al tenor de lo prescrito en el artículo 221 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, la redencion de cualquiera de los censos ó cargas expresadas en el art. 1.º de esta ley, y cuyas solicitudes consten en las relaciones nominales reunidas en el Ministerio de Hacienda, podrán redimir con arreglo á los tipos y reglas expresadas en las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 27 de Febrero de 1856. Los que no se encuentren en este caso quedarán sujetos á las disposiciones de la presente ley.—Art. 5.º Quedan vigentes, en cuanto no se opongan á la presente ley, las disposiciones contenidas en las de 1.º de Mayo de 1855, 27 de Febrero y 11 de Julio de 1856, para la redencion ó venta de los capitales y demas derechos anejos á los censos y prestaciones ó tributos de cualquiera especie, expresados en el art. 1.º—Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todos sus puntos. Palacio á once de Marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Yo la Reina.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.—De orden de S. M. lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes.

Al trasladar á V. S. la Direccion

la Real orden que antecede, crece oportuno concurrir con algunas advertencias á la exacta ejecución de la ley que comprende, á fin de que las oficinas de esa provincia se ajusten á ellas en las operaciones administrativas que deban practicar.

Los censuarios que según el art. 4.º de la Ley de 11 del actual tienen derecho á redimir con arreglo á los tipos marcados por las de 1.º de Mayo de 1855 y 27 de Febrero de 1856, son solo aquellos que lo solicitaron antes de publicarse el Real decreto de 14 de Octubre de dicho año de 1856 y constan en las relaciones remitidas por V. S. al Ministerio de Hacienda en virtud de su orden fecha 16 de Enero último; por lo tanto al instruirse los expedientes respectivos de redención se expresará esta última circunstancia. Como quiera que las redenciones de menor cuantía hayan de ser aprobadas por las Juntas provinciales de ven-

tas remitidas solo á la superior una relación de ellas, se consignará en el mismo el pie de esta, el que las expresadas redenciones efectuadas con arreglo á dichas Leyes, fueron solicitadas antes de la suspensión y constan en las listas pasadas al Ministerio de Hacienda.

Variado por el artículo 3.º de la Ley reciente, el decenio que debe regir para la regulación de los precios de los réditos que se pague en especie, se servirá V. S. disponer la información y su remesa á esta oficina general, del oportuno estado que presente el precio medio en el decenio de 1849 á 1858 inclusive, en el mercado de la cabeza de cada uno de los partidos judiciales de esa provincia, de los granos, baldos y cualesquiera otras especies en que se paguen réditos de censos en la misma.

Los Comisionados principales de ventas, en su calidad de Secretarios de la Junta provincial, remitirán puntual-

mente los días 5 y 20 de cada uno de los estados con el V. S. del Presidente de la misma, arreglados al modelo circulado en 1.º de Marzo de 1856, de los expedientes de menor cuantía aprobados en la quincena anterior. Uno compuesto de las redenciones efectuadas, y otro de las marcadas en el artículo 3.º de la Ley de 1.º de Mayo de 1855, y otro de las ejecutadas por los estados de esta ley de 11 de Marzo de este año. En ambos estados se pondrá al pie de cada remesa en el distintivo de procedencias se presente el número de censos, el importe total de los réditos y el de su capitalización.

En el caso de que dentro de la quincena no hubiera tenido lugar la aprobación de expediente alguno, los Comisionados lo pondrán en conocimiento de esta Dirección general en la expresada época de 5 y 20 del mes para evitar el recuerdo ó reclamación de los estados respectivos.

Se remitirán puntualmente á esta Dirección los dos números del Boletín oficial de ventas de esa provincia en que se publiquen las redenciones aprobadas según está prevenido en la regla 8.ª de la circular de 1.º de Marzo de 1856, á fin de que pueda tener asimismo lugar en el Boletín general de esta corte.

Por lo demás, no comprendiendo la ley de 11 del actual variación esencial administrativa, que haga necesaria la modificación de las reglas y disposiciones que se hallan dictadas, recomendará V. S. á la Administración principal de Propiedades del Estado y Gerencia de ventas de esa provincia, la exacta observancia de aquellas, así como el de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 27 de Febrero de 1856 en la parte que no se deroga por la que actualmente se pone en ejecución, sirviéndose V. S. acusar el recibo de la presente comunicación.

TARIFA del importe á que asciende la redención de las foros y censos que autoriza la Ley de 11 de Marzo próximo pasado, con arreglo al precio medio del último decenio, comprendiendo las especies en que mas comunmente se satisfacen y los tres medios establecidos por dicha Ley para realizarlos.

CLASE EN QUE SOLTEYAN LAS PENIONES.	Precio medio según regulador de la provincia.		Cuando no llegan á 60 reales.		Cuando pasando de 60 rs. se pagan de contado.		Cuando pasando de 6 rs. se pagan en 10 plazos.	
	Reales.	Cénts.	Reales.	Cénts.	Reales.	Cénts.	Reales.	Cénts.
Por cada fanega de trigo de otoño.	57	42	442	25	575	70	779	69
Por cada una de primavera ó seruendo.	57	89	475	18	582	55	786	00
Por cada una de trigo Barquilla.	55	90	425	57	530	65	727	41
Por cada fanega de centeno.	26	69	355	47	440	40	635	75
Por cada fanega de cebada.	22	50	285	68	342	21	427	79
Por cada fanega de avena.	45	88	198	18	245	89	350	26
Por cada fanega de lentejas.	56	24	377	95	405	10	629	80
Cada carro de paja.	37	-	482	50	569	23	708	84
Cada pata.	5	97	74	65	92	84	124	58
Cada gallina.	4	07	66	86	92	55	84	75
Cada libra de truchas.	2	20	27	45	55	78	40	70
Cada libra de cera.	8	58	107	25	131	97	178	70
Cada libra de lino.	2	44	28	55	52	55	145	70
Cada cántaro de mosto.	5	51	68	75	77	61	144	57
Cada libra de miel.	1	85	18	75	23	07	54	24
Cada carnero.	50	32	575	92	666	27	931	54
Cada libra de tocino.	2	70	35	47	41	17	55	74
Cada libra de jamon.	5	-	37	50	46	15	62	50
Cada cántaro de vino en el partido de Astorga.	20	80	289	79	349	00	452	78
UNICO QUE HA REMITIDO ANTECEDENTES.								
Por cada 10 rs. vn.			425		185	85	208	55

Leon Julio 21 de 1859. — Ricardo Mora Varona.

CIRCULAR.—Núm. 337.

Habiendo tomado posesion del destino de Visitador de la Renta del Papel sellado D. José Maria Rodríguez, y debiendo en consecuencia recorrer los pueblos de esta provincia con objeto de cumplir los deberes que le impone su empleo, encargo á los Señores Alcaldes y demás autoridades locales competentes le presten los auxilios que pueda necesitar para el mejor desempeño del servicio que le está encomendado, protegiéndole eficazmente y con arreglo á derecho si tal vez se presentasen ocasiones en que le sea indispensable el favor de la autoridad pública, siempre interesado en el buen orden y en facilitar el cumplimiento de las leyes y Reales disposiciones. Leon 26 de Julio de 1859. — Genaro Alas.

Núm. 338.

BENEFICENCIA Y SANIDAD.

El Sr. Gobernador civil de la

provincia de Zamora en oficio fecha 15 del actual, me dice la siguiente.

Ruego á V. S. tenga á bien dar los órdenes oportunos para que en el Boletín oficial de la provincia de su digno mando se inserte el anuncio de la vacante de Cirujano titular de Villalba de la Lampreana; pueblo de esta provincia, con la dotacion de 5.500 rs. de los cuales 4.000 se pagan por los vecinos en Setiembre de cada año, 900 de fondos municipales y 600 que próximamente le producirá la raseria en las casas particulares. Ademas se le abona la contribucion y se le facilita gratis casa para vivir, dejándole libre las golpas de mano tirada. Los aspirantes á la plaza dirigirán sus solicitudes al Ayuntamiento de aquella villa, acompañando copia testimonial del título que les autoriza para ejercer la profesion.

Lo que se publica en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los aspirantes á la mencionada plaza, Leon 26 de Julio de 1859. — Genaro Alas.

Núm. 539.

Denunciada como ruinoso la torre de la villa de Cacabeles, situada en la carretera general de Madrid á la Coruña, se anuncia su derribo tomando en cuenta para el pago de este el importe de los materiales de la misma. Las personas que gusten interesarse en la demolicion, lo verificarán por medio de solicitud que presentarán en este Gobierno de provincia dentro del término de 15 dias, el que empezará á correr desde el siguiente á la fecha del presente anuncio, debiendo obligarse á prestar la fianza que para seguridad de la contrata se exija al que despues de comparadas las proposiciones, resulte como mejor pastor.

Lo que se inserta en el presente periódico oficial para conocimiento del público. Leon 27 de Julio de 1859. — Genaro Alas.

MINAS.

D. Genaro Alas, Gobernador de la provincia de Leon y c.

Hago saber: que en este Gobierno de provincia se presentó por D. Julian Garcia Rivis vecino de La Vecilla, residente en el mismo punto, una solicitud por escrito con fecha veinte y nueve de Marzo de 1858, pidiendo el registro de cuatro pertenencias de la mina de carbón sita en término del pueblo de Correcillas, Ayuntamiento de Valdepiélago, lindero por el Norte con arroyo, Este con las cañales, Sur Pradocillo y Oeste al Rontanon, la cual designó con el nombre de Soberano, y habiendo pasado el expediente al Ingeniero del ramo para que practicara el reconocimiento que previene el artículo 39 del Reglamento para la ejecución de la ley; resulta haber mineral y terreno franco para la demarcacion en cuya virtud y habiéndole sido admitido el registro de dichas cuatro pertenencias por decreto de este día,

se anuncie por término de treinta días por medio del presente para que llegue á conocimiento de quien correspondiera, según determinan los artículos 44 y 45 del citado Reglamento. Leon 23 de Julio de 1869.—Genaro Alas.

De las oficinas de Hacienda.

Núm. 540.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Leon.

Se hacen prevenciones y se circula el modelo y nota de precios medios de frutos á que han de sujetarse los Ayuntamientos para la formación de las Cartillas de evaluación.

Advirtiéndose que la mayor parte del reducido número de Ayuntamientos que hasta el día han presentado en esta oficina las Cartillas de evaluación reclamadas por las circulares insertas en el Boletín oficial de la provincia números 66, 67 y 68 del corriente año, lo han verificado sin tener en cuenta para su redacción las prevenciones que en aquellas se consignaron, motivando esta omisión y la informalidad de que adolecen la devaluación que habrá de hacerse de casi todas ellas para su nueva formación: La Administración con el fin de metodizar este tan interesante como preferente servicio, y atendiendo á la urgente necesidad con que las Juntas periciales han de apresurarse á rendir estos documentos, si es que quieren evitar el perjuicio que de no verificarlo me verá en la precisión de librar, por fines que me sea muy sensible y cuyas dietas satisfarán los individuos de aquellas de su propio peculio; publica á continuación para que tenga el mas exacto cumplimiento en el improporcionable término de treinta días contados desde el de su inserción en el periódico oficial de esta provincia, el modelo á que han de atenerse y la nota de precios medios de frutos de cada partido judicial á que han de sujetarse las municipalidades enclavadas en cada uno de ellos, excepto aquellos Ayuntamientos y limitrofes á estos, que sin ser cabeza de partido; por su importancia y circunstancias especiales, celebran ferias anuales y mercados semanales, tales como Benavides, Boñar, Grajal de Campos, Mansilla de las Matas, Valderas, Villanueva, Bemibre y Casabelos, los cuales formarán sus correspondientes notas de precios medios de frutos, en los términos prevenidos, que acompañarán á sus respectivas Cartillas.

La Administración se promete del celo que no duda desplegarán las corporaciones periciales, lo evitarán el enojoso deber de tener que usar de medidas coercitivas para llevarlo al cabo en el término que nuevamente se prefiere, y solo la resta manifestar que dichas Cartillas de evaluación han de redactarse en papel del sello de oficio remitiéndolas á esta dependencia por triplicado, los Ayuntamientos lindantes con las provincias de Valladolid, Zamora, Orense, Lugo, Oviedo, Burgos y Palencia y por duplicado los restantes. Leon 22 de Julio de 1869. —Francisco María Castelló.

Modelo para la formación de las cartillas, que se oita en la anterior circular.

PROVINCIA DE LEON. AYUNTAMIENTO DE

Cartilla de evaluación ó con cuenta de gastos y productos de las tierras de regadío y secano que se conocen en el término jurisdiccional de dicho Ayuntamiento según sus respectivas calidades y cultivos, comprénsese además de los rendimientos y utilidades de todos los ganados existentes en el mismo.

Clases de cultivos á que están destinadas las tierras.	Calidades de las mismas.	Producto total.	Hajas por gaznos de cultivo.	Producto líquido imponible.
Una fanega de tierra á hortaliza y legumbres.	De 1. ^a 2. ^a 3. ^a	404 303 236	134 118 100	270 185 135
Idem á árboles frutales sin otra siembra.	De 1. ^a 2. ^a 3. ^a			
REGADÍO..... Idem de trigo, cebada y otras semillas.	De 1. ^a 2. ^a 3. ^a			
Idem á viñas.	De 1. ^a 2. ^a 3. ^a			
Idem á prados cerrados.	De 1. ^a 2. ^a 3. ^a			
Idem á trigo, cebada y otras semillas.	De 1. ^a 2. ^a 3. ^a			
Idem á prados.	De 1. ^a 2. ^a 3. ^a			
SECANO..... Monte alto y bajo.	De 1. ^a 2. ^a 3. ^a			
Baldíos con aprovechamiento una parte del año.	De 1. ^a 2. ^a 3. ^a			

ADVERTENCIAS

Se expresará por nota al pie de este estado el número de varas cuadradas que comprende la fanega de tierra usadas en cada pueblo, como de ellas que contenga cualquiera otra medida agraria de que se haga mérito.

Demonstración de los productos y gastos de cada fanega de tierra según sus calidades y cultivos, y las circunstancias particulares de las mismas, y de cada cabeza de ganado según sus clases, formada por la Junta pericial de este Ayuntamiento para que sirva de justificante á la presente cartilla de evaluación.

Producto (integró en especie en el último decenio, tomando por término medio el trigo.)	Fanzos de tierra de sembradura, destiada y sembrada y legumbre.		
	De 1. ^a calidad	De 2. ^a id.	De 3. ^a id.
12 faneg. ^a	9 faneg. ^a	7 faneg. ^a	
Precio medio de cada fanega.....	33 rs.	33 rs.	33 rs.
.....	306	207	231
Importe de la paja ó real la arroba.....	5	4	3
Idem de rostreros.....	3	2	1
Producto total.....	404	303	236

GASTOS DE CULTIVO.

Por una fanega de simiente.....	33	33	33
Por coste de la yunta y siembra.....	30	28	24
Por desperfectos de aperos de labranza.....	3	3	3
Por siega y acarreo.....	18	16	14
Por trilla.....	8	6	4
Por limpia.....	4	3	2
Por abonos y riegos.....	26	20	13
Por transportes, ó real cada fanega de especie.....	12	9	7
Total gastos.....	134	118	100

RESUMEN.

Importan los productos íntegros.....	404	303	236
Idem los gastos.....	134	118	100
Líquido imponible.....	270	185	135

Fecha y firma de todos los individuos del Ayuntamiento y Junta pericial.

NOTAS.

- 1.º Bajo el mismo método y forma se representarán por las Juntas periciales, las cartillas correspondientes á los demás terrenos y cultivos de que conste su término jurisdiccional con la separación debida de terrenos de secano y regadío.
- 2.º Las terrenos de secano que se explotan con un año de intermisión, ó sea de año y vez, la utilidad anual de cada fanega de tierra, será la mitad de lo que resulte imponible de la evaluación. Mas cuando se trate de evaluar tierras que

producción, no solamente una, sino dos ó más cosechas anuales, el producto líquido de cada fanega de esta clase, será el que represente el término medio de todas las cosechas evaluadas, ya en un mismo año, ya en dos ó tres.

3.ª La apreciación de la utilidad imponible de los jardines y sitios de recreo, y de las huertas que por su diversidad de frutos y cosechas anuales, no es fácil expresar con exactitud el pormenor detallado de los productos y gastos, se tendrá presente el artículo 101 del Reglamento general de estadística de 18 de Diciembre de 1846.

4.ª Se tendrán además presentes para la formación de las cuentas de gastos y productos de estos terrenos, como de los demás, los artículos del citado Reglamento desde el 74 al 111 inclusive.

5.ª Para evaluar los utilidades de la ganadería y fijar un tanto líquido anual por cabeza, se consultarán con suma atención los artículos desde el 120 al 130 inclusive del mismo Reglamento de estadística y además el 183, 184 y 185.

6.ª Para la evaluación de esta clase de riqueza, se formará una demostración igual ó parecida á la que se presenta como modelo en este estado para las tierras de labor.

7.ª y última. Se tendrá presente al evaluar las utilidades de las yuntas de labor, que adionándose á los labradores en las cuentas de los diferentes cultivos todos los gastos ordinarios y extraordinarios de la labor en los que se incluye la manutención de los ganados, su entretenimiento, salarios de criados etc. deben ser evaluados sus productos propios y naturales, entendiéndose por tales los estiércoles, el valor de las hebras que por ellos reportan sus dueños, dándolas en arrendamiento ó utilizándose de ellas, destinándose al acarreo de efectos propios y ajenos; y respecto al ganado vacuno, no tan solo dichos aprovechamientos, sino también el valor de sus crios, leches y carnes cuando se destinan al consumo.

NOTA de precios medios de frutos, período de 1849 á 1858 inclusive, deducidos el año de mayor y menor producto, que se cita en la anterior circular.

PARTIDOS.	GRANOS.						CALDOS.				CARNES.		MENUDOS.			
	Trigo.	Centeno.	Cebada.	Avena.	Gorbanos.	Jollos.	Linaza.	Papas.	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Vaca.	Carrasco.	Miel.	Cera.	Lino.
	Fanega. Rs. vn.	Fanega. Rs. vn.	Fanega. Rs. vn.	Fanega. Rs. vn.	Fanega. Rs. vn.	Fanega. Rs. vn.	Fanega. Rs. vn.	Arroba. Rs. vn.	Arroba. Rs. vn.	Centarro. Rs. vn.	Centarro. Rs. vn.	Libra. Rs. vn.	Libra. Rs. vn.	Arroba. Rs. vn.	Arroba. Rs. vn.	Arroba. Rs. vn.
Astorga.	27,68	23,21	20,95	"	75,03	52,87	55,14	2,66	63,60	23,01	58,52	1,13	0,93	61,82	230,47	48,60
La Bañeza.	28,46	21,77	18,47	"	69,42	"	50,28	3,46	61,33	20,67	49,18	1,00	1,30	"	"	46,83
La Vecilla.	34,22	25,05	22,40	"	58,45	40,36	41,20	2,11	68,16	16,73	43,35	0,92	0,90	"	"	44,81
Leon.	33,28	23,60	19,92	"	80,25	42,85	42,85	2,43	60,88	27,58	61,12	1,21	1,00	34,70	181,05	48,68
Murias de Paredes.	39,10	27,52	20,82	"	77,17	53,79	58,00	4,06	64,78	25,43	63,91	1,06	1,00	"	"	50,01
Ponferrada.	34,03	26,74	19,80	"	94,99	50,90	"	4,34	61,31	13,28	38,70	0,88	0,88	51,00	"	49,52
Riaño.	39,46	20,37	23,95	"	75,71	"	43,33	2,88	65,08	21,08	53,37	0,90	0,75	"	255,00	48,72
Sahagún.	32,81	21,12	19,84	14,57	77,48	63,35	"	1,71	40,64	8,15	44,82	1,21	0,84	32,50	214,79	49,69
Valencia de D. Juan.	29,88	21,18	17,82	20,16	66,31	55,81	54,19	3,91	62,99	10,38	33,11	0,97	1,04	60,00	234,17	50,73
Villafranca.	39,53	27,15	21,38	"	74,01	45,82	63,25	2,88	66,66	13,42	66,91	0,88	0,99	58,97	102,50	50,00

Leon 22 de Julio de 1859.—Francisco María Castelló.

De las oficinas de Desamortización.

Núm. 341.

Administración principal de Propiedades y derechos del Estado.

La puntual y exacta recaudación de las rentas por fincas y censos que á nombre de la Nación se administran, es una de las más principales obligaciones y el servicio que con más preferencia constantemente se me recomienda por la Dirección general del ramo.

A llenarlo cumplimiento de lo que me he acordado en especial atención, empleando para ello si fuere necesario, y por más útil que me sea los medios coercitivos que previene la Instrucción contra los morosos en el pago de rentas correspondientes al Estado, y aunque ninguno ignora que el plazo señalado generalmente para las rentas á granos es el 8 de Setiembre y para las de metálico el 11 de Noviembre; omeplé al deseo que me anima de evitar los perjuicios consiguientes á un agraviado, recordando con esta anticipación, y concediendo 20 días más de término para realizar sus pagos, pero en la firme inteligencia de que transcurrido será inexorable en los procedimientos ejecutivos que habrán de seguirse sin consideración alguna. Con este motivo recomiendo muy eficazmente á los Señores Alcaldes constitucionales, y pedúnes de los pueblos que don al anterior anuncio la conveniente publicidad, fijándose en los sitios acostumbrados para que las prevenciones contenidas en el mismo, y que en su día estoy dispuesto á ponerlas en práctica, puedan mejor llegar á conocimiento de aquellos á quienes van dirigidas; y para fijar en su día en los

sitios públicos de cada pueblo el anuncio que me propongo remitirles para cada uno, por conducto de los Administradores subalternos de cada distrito. Leon 23 de Julio de 1859.—Vicente José de La Madrid.

Ha sido nombrado Administrador subalterno de Propiedades y derechos del Estado en los partidos de La Vecilla y Riaño D. Martín Lorenzana en lugar de D. Ramon Sanchez Carrasco; y estando en posesión de su destino se anuncia para conocimiento de los arrendatarios y foristas á fin de que concurran á la Vecilla, que es el punto de su residencia á verificar los pagos de las cantidades que adeuden. Leon 21 de Julio de 1859.—Vicente José de La Madrid.

De los Ayuntamientos.

Alcaldía constitucional de Valdefresno.

Para proceder la Junta pericial de este Ayuntamiento á formar el nuevo amillaramiento para la contribución territorial del año próximo de 1860, se hace saber á todos los hacendados vecinos y forasteros que dentro del término jurisdiccional del mismo poseen bienes sujetos á dicha contribución, presenten las relaciones con arreglo á instrucción en su Secretario en todo el mes actual, prevenidos que de no hacerlo les parará el perjuicio de no ser oídos de agravios por los datos que la Junta recauda para evaluación de la riqueza contribuyente. Valdefresno 9 de Julio de 1859.—El Alcalde, Marcos de la Fuente.

Alcaldía constitucional de Villavelasco.

El día 14 del corriente por la noche, desapareció de la majada de Castrillo de Valdearaduey una yegua de 12 á 13 años, negra, un poco roma y con un lunar blanco en el lomo, 7 cuartas de alzada. La persona en cuyo poder se hallare se servirá avisar á Manuel Lorente vecino de dicho pueblo quien abonará los gastos y gratificará. Villavelasco 18 de Julio de 1859.—El Alcalde, Manuel Gonzalez.

De los Juzgados.

El Lic. D. Pablo Garrido, Juez de paz de esta villa de Valencia de D. Juan en funciones del 1.ª instancia por ausencia de este con licencia Real.

Hago saber á todas las personas y corporaciones que por el procurador D. Bernardino de la Serna en nombre de D. Antero Fernandez Fuertes vecino de la ciudad de Valladolid por sí y como apoderado de su hermano D. Perfecto vecino de Mojalma, de Don Santiago Fernandez y Doña Leonarda Fernandez Fuertes su hija que lo son de Madrid, se presentó escrito pidiendo la posesión judicial de los bienes libres que dejó á su fallecimiento D. Francisco Javier Fuertes su abuelo en los pueblos de Villademor y San Millán; en cuyo expediente con vista de los documentos presentados recayó el siguiente auto.—Por presentado con los documentos de que se hace mérito y resultando por estos que Doña María

de los Dolores Fuertes heredera de los bienes libres dejados por D. Francisco Javier Fuertes y de los que en tal concepto correspondieron á su hermana Doña Angela Fuertes madre de D. Antero, D. Perfecto y Doña Leonarda Fernandez Fuertes segun las partidas de bautismo que se acompañan, y á quienes por consiguiente corresponden los bienes cuya posesión se reclama, dese esta en nombre de los demás herederos de Doña María á D. Antero Fernandez Fuertes sin perjuicio de tercero, para lo cual se confiere comision á uno de los alguaciles de este Juzgado quien la evacuará ante el escribano de Villademor, haciéndose saber á los inquilinos y colonos de los expresados bienes reconozcan el nuevo poseedor, y hecho dese cuenta; Juzgado de primera instancia de Valencia de D. Juan eusto de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Nemesio Rodriguez Guerrero.—Ante mí, Claudio de Juan.—Y habiéndose dado dicha posesión en el distrito del citado mes se mandó por otro auto publicar el que va inserto por edictos y anuncios en el Boletín oficial de la provincia para que los que se consideran con derecho á reclamar respecto á la expresada posesión la verifiquen dentro de sesenta días bajo todo apercibimiento. Dado en Valencia de D. Juan á 13 de Julio de 1859.—Pablo Garrido.—Por su montado, Claudio de Juan.